



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

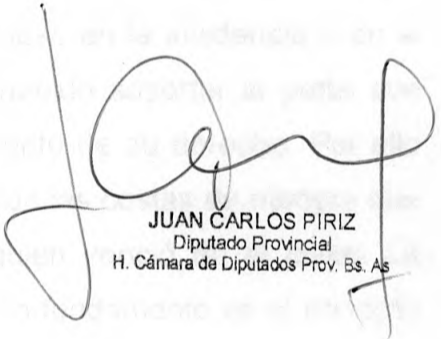
PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires Sancionan con fuerza de

Ley

ARTÍCULO 1.- Deróguese el artículo 33 de la ley 13.101.-

ARTICULO 2.- Comuníquese al poder Ejecutivo.-



JUAN CARLOS PIRIZ
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Siendo que **la disminución patrimonial referida por el jurista citado una clara violación del derecho de propiedad, garantizado en nuestra Constitución Nacional en su art. 17º y en la Provincial, en su art. 10º.**

Sin dudas dicha disminución patrimonial importa un daño en el acervo del administrado, **violenta “el principio de orden natural según el cual nadie debe dañar a otro y que posee raigambre en el art. 19 de la Constitución nacional, según ha tenido oportunidad de expresarlo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Santa Coloma, Luis Federico y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos. De este principio no se encuentra marginado el Estado, persona ética por excelencia y creadora primaria del derecho”.**

Meridianamente respecto al derecho de propiedad, ha dicho la Corte Suprema: “El término propiedad, cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la constitución o en otras disposiciones de ese estatuto, comprende... todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad.”

Además, VIOLENTA EL ACCESO IRRESTRICTO A LA JUSTICIA. En este sentido, es preciso recordar que el artículo 15 de la Constitución Provincial asegura a los ciudadanos el “acceso irrestricto a la justicia” y el artículo 8 inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

La exigencia del pago de las costas deja sin el ejercicio de sus derechos a quien no tiene recursos o a quien no quiere afrontar el álea del pleito. ¿Por alguna de estas razones, se convierten en derechos de menor jerarquía que justifique la restricción para acceder al sistema judicial?

También VIOLENTA LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. No es este un tema menor, por cuanto se aprecia una clara violación de los principios generales del derecho: lo accesorio (costas) no sigue la suerte de lo principal (condena).



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



El art. 1112 del Código Civil, regula lo siguiente: *“Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título.”*

Es normativa de fondo, abarcada en el Título que trata las obligaciones por daños.

Si el principal es de fondo, el accesorio (costas), que implica reparación de otro daño, también debe ser de fondo y en dicho caso al legislador provincial, le estaría – y de hecho le está - vedado legislar al respecto, dado que dicha atribución fue delegada por la Provincia a la Nación, reservándose tan solo legislar en las cuestiones de forma.¹

Critica doctrinaria al sistema. Inmediatamente de impuesto el régimen vigente, fue unánimemente criticado por la doctrina. Así, Hutchinson, al decir, bajo el título *“PRINCIPIO INJUSTIFICADO”*, que *“De manera inexplicable el principio que fija el código –similar al que regía en el Código Varela- es el de las costas por su orden al revés del principio de la derrota en que se basa el Código Civil y Comercial.”*ⁱⁱⁱ (En el mismo sentido Cassagne y Perrino en *“El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo en la Provincia de Buenos Aires”*, pág. 370, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006)

No obstante adunar luego, entre otros, la transcripción de un fallo que erróneamente calificó al *“principio –de costas por su orden- como que no es irrazonable ni discriminatorio, pues rige para ambas partes por igual.”*

Y es erróneo, a pesar de haber sido producido por uno de nuestros más lúcidos juristas, porque no rige para ambas partes por igual; el administrado no administra a la administración, no le dicta normas de carácter general ni particular, no le da permiso alguno para realizar sus actividades. ¿Cómo puede entonces regir para ambas partes por igual?

¿Cómo puede ser igual que el administrador recurra al cuerpo de abogados, contadores, arquitectos, ingenieros y otros expertos, pagado por el Estado, a que un particular deba utilizar su patrimonio para realizar un derecho que le reconoce la ley?

¿Por qué el particular luego de litigar no tiene derecho al resarcimiento que tendría en otros fueros?

¿Por qué el letrado que debe defender eficazmente los intereses del Estado, no tiene derecho al premio que podrían implicar las costas?

Finalmente, si lo que realmente se busca es defender al erario público ¿por qué no poner las costas en cabeza de los funcionarios y agentes públicos como propugnaba Bielsa?



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

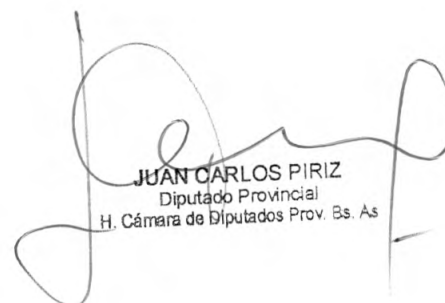
Por lo argumentado, lo cual demuestra su mas clara INCONSTITUCIONALIDAD Y ARBITRARIEDAD, es que proponemos la derogación del mencionado art. 33 de la ley 13.101.-

La referida cita legal dice: art. 33 de la ley 13.101 "Modifícase el artículo 51 del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 12.008 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera: "COSTAS Artículo 51.- 1. El pago de las costas será soportado por las partes en el orden causado. 2. Las costas se aplicarán a la parte vencida solamente en los siguientes supuestos: a) En los procesos de ejecución tributaria. b) Cuando la vencida hubiese actuado con notoria temeridad o malicia."

De operar la derogación que se propone mediante el presente, se volvería a la redacción original de la ley 12.008, que es la siguiente:

"Artículo 51.- Costas. 1. El pago de las costas estará a cargo de la parte vencida en el proceso. Sin embargo, el tribunal podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas al vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. 2. Cuando la parte vencida en el proceso fuere un agente público o quien hubiera reclamado un derecho previsional, en causas promovidas en materia de empleo público o previsional, las costas le serán impuestas sólo si hubiere litigado con notoria temeridad.

Por Los argumentos esgrimidos, es que solicito a mis pares acompañen la presente iniciativa.-


JUAN CARLOS PIRIZ
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As